

claridad las competencias sobre dichas áreas; asimismo, facilita a los privados y a las entidades públicas identificar el límite de sus propiedades, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 26856;

Que, mediante la Resolución N° 00011-2021/SBN, publicada el 05 de febrero de 2021, la información referida a la LAM y del límite de la franja ribereña hasta cincuenta (50) metros de ancho paralela a la LAM, determinada por la DICAPI en virtud del Convenio N° 0026-2019-SBN en los distritos de Canoas de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes, ha sido incorporada a la base gráfica temática del SINABIP;

Que, a través del Informe N° 00018-2021/SBN-DNR-SDRC, la Subdirección de Registro y Catastro (SDRC) sustenta la necesidad y pertinencia de disponer la puesta en funcionamiento del Visor Geográfico denominado "Zona de Playa Protegida (ZPP)", el cual constituye una importante herramienta informática mediante la cual se podrá acceder de manera transparente a la información de la LAM y al ámbito de la Zona de Playa Protegida del litoral del mar peruano, iniciándose con las provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla del departamento de Tumbes, e incorporándose progresivamente la información de otros departamentos del litoral; asimismo, la información sobre la zona de playa protegida es de trascendental importancia para la gestión de los predios situados en dicho ámbito, no sólo para las entidades que conforman el SNBE, sino también para los propietarios colindantes a la referida zona, así como para la ciudadanía en general que conforma la Sociedad de la Información;

Que, por las razones expuestas resulta oportuno y necesario emitir la respectiva resolución de Superintendencia que disponga la puesta en funcionamiento del Visor Geográfico denominado "Zona de Playa Protegida (ZPP)";

Con el visado de la Dirección de Normas y Registro, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subdirección de Registro y Catastro, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; la Ley N° 26856, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 050-2006-EF; y, el literal r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la puesta en funcionamiento, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, del Visor Geográfico denominado "Zona de Playa Protegida (ZPP)", que constituye una herramienta informática de acceso gratuito que permitirá visualizar el límite del área de playa y el inicio de la zona de dominio restringido de todo el litoral del mar peruano, para facilitar a las entidades involucradas en la gestión de los bienes públicos comprendidos en dichos ámbitos y lograr el apoyo de la ciudadanía en general para su protección.

Artículo 2.- La puesta en funcionamiento del ZPP, que es un visor en constante actualización, permitirá la visualización, inicialmente, del límite del área de playa y el inicio de la zona de dominio restringido correspondiente al litoral del mar del departamento de Tumbes, al cual se incluirá progresivamente la visualización respectiva de los demás departamentos que conforman el litoral peruano.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Trámite Documentario de la SBN que disponga la publicación de la presente Resolución en el Intranet y Portal Institucional (www.sbn.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
Superintendente Nacional de Bienes Estatales

1946246-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 067-2021-OS/CD

Mediante Oficio N° 4-2021-OS/AAD, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 067-2021-OS/CD, publicada en la edición del día 15 de abril de 2021.

• El Cuadro N° 11 del artículo 2 de la Resolución N° 067-2021-OS/CD, (Columna izquierda de la Página N° 62 de la Separata Especial de Normas Legales de la Edición del 15 de abril de 2021):

DICE:

SPT/Cargo	l	m	n	o	p
SPT de REP	1,0000	---	---	---	---
SPT de Egemsa	0,5743	0,4195	0,0000	0,0062	---
SPT de Eteselva	0,5482	0,3657	0,0768	0,0093	---
SPT de Antamina	0,4085	0,5766	0,0000	0,0149	---
SPT de San Gabán	0,4341	0,5647	0,0000	0,0012	---
SPT de Redesur	1,0000	---	---	---	---
SPT de Transmataro	1,0000	---	---	---	---
SPT de ISA	1,0000	---	---	---	---
CUCSS	---	---	---	---	1,0000
Cargo por Prima	---	---	---	---	1,0000
Cargo por FISE	---	---	---	---	1,0000
CUCCSE	---	---	---	---	1,0000
CUCGE	---	---	---	---	1,0000

DEBE DECIR:

SPT/Cargo	l	m	n	o	p
SPT de REP	1,0000	---	---	---	---
SPT de Egemsa	0,5542	0,4373	0,0000	0,0085	---
SPT de Eteselva	0,5538	0,3444	0,0919	0,0099	---
SPT de Antamina	0,4093	0,5695	0,0000	0,0212	---
SPT de San Gabán	0,4065	0,5921	0,0000	0,0014	---
SPT de Redesur	1,0000	---	---	---	---
SPT de Transmataro	1,0000	---	---	---	---
SPT de ISA	1,0000	---	---	---	---
CUCSS	---	---	---	---	1,0000
Cargo por Prima	---	---	---	---	1,0000
Cargo por FISE	---	---	---	---	1,0000
CUCCSE	---	---	---	---	1,0000
CUCGE	---	---	---	---	1,0000

• El Cuadro N° 15 del artículo 13 de la Resolución N° 067-2021-OS/CD, (Columna izquierda de la Página N° 64 de la Separata Especial de Normas Legales de la Edición del 15 de abril de 2021):

DICE:

Sistema de Transmisión	Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
SPT de REP	245 373 849	217 631
SPT de Egemsa	275 727	0
SPT de San Gabán	319 612	0
SPT de Antamina	492 384	0
SPT de ISA (ExEteselva)	10 980 615	388 396
SPT de Redesur	61 659 121	6 093
SPT de Transmantaro (Contrato BOOT Addendum N° 5 y Addendum N° 10)	166 055 098	0
SPT de Transmantaro (Addendum N° 8)	54 034 573	
SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional 1)	3 808 847	
SPT de ISA (contrato BOOT ampliación 1 y 2)	46 083 333	839 652

DEBE DECIR:

Sistema de Transmisión	Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
SPT de REP	245 373 849	217 631
SPT de Egemsa	285 337	0
SPT de San Gabán	329 671	0
SPT de Antamina	491 572	0
SPT de ISA (ExEteselva)	11 415 687	388 396
SPT de Redesur	61 659 121	6 093
SPT de Transmantaro (Contrato BOOT Addendum N° 5 y Addendum N° 10)	166 055 098	0
SPT de Transmantaro (Addendum N° 8)	54 034 573	
SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional 1)	3 808 847	
SPT de ISA (contrato BOOT ampliación 1 y 2)	46 083 333	839 652

1946870-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 045-2021-GG/OSIPTEL y confirman multas

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 063 -2021-CD/OSIPTEL

Lima, 20 de abril de 2021

EXPEDIENTE N°	: 00023-2020-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 045-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 045-2021-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó de acuerdo al siguiente detalle:

- Una (1) MULTA de CIENTO CINCUENTA (150) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción

grave tipificada en el numeral 27 del Anexo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹ (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad), por el incumplimiento del artículo 20 del mismo cuerpo normativo.

- Una (1) MULTA de CIENTO CINCUENTA Y UN (151) UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 35 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

(ii) El Informe N° 085-OAJ/2021 del 9 de abril de 2021, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
(iii) El Expediente N° 00023-2020-GG-GSF/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Carta N° 407-GSF/2020, notificada el 26 de febrero de 2020, la Dirección de Fiscalización e Instrucción² (en adelante, DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un PAS por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Tipificación
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 20	Numeral 27 del Anexo 2	Grave
	Artículo 22	Numeral 35 del Anexo 2	Muy grave

1.2. Por medio de la carta EGR-341/2020 recibida el 7 de julio de 2020, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. Posteriormente, mediante comunicación N° 1165-GG/2020, notificada el 4 de diciembre de 2020, la Primera Instancia puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.4. Mediante Resolución N° 045-2021-GG/OSIPTEL de fecha 12 de febrero 2021, la Primera Instancia sancionó a ENTEL en los siguientes términos:

Norma Incumplida	Tipificación	Conducta	Sanción
TUO del Reglamento de Portabilidad	Artículo 20	Numeral 27 del Anexo 2	150 UIT
	Artículo 22	Numeral 35 del Anexo 2	151 UIT

1.5. El 08 de marzo de 2021, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 045-2021-GG/OSIPTEL, solicitando el uso de la palabra.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones³ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de ENTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad